



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2021 01448 00
Temas y subtemas	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se acepta la renuncia del poder que hace el abogado SEBASTIÁN RUIZ RÍOS como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso, se incorpora dirección correo electrónico.

De conformidad con el poder otorgado por PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO (Archivo 016) en su calidad de representante legal de COMFAMA, se reconoce personería al abogado LILIBETH SARAZA MENDOZA, portadora de la tarjeta profesional N°317.557 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

Se incorpora evidencia dirección correo demandado, y se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra del señor LEVINTON JANER URANGO RODRÍGUEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagare, frente a lo cual se libró mandamiento ejecutivo.

Por auto del 2 de febrero de 2022 (Archivo 005) se dispuso librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda.

EL demandado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, quien dentro del término del traslado no formuló excepciones.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho procede a emitir decisión de fondo, reunidos los presupuestos y elementos procesales necesarios.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 *Ibíd*em, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se le concederá un término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA y en contra de LEVINTON JANER URANGO RODRÍGUEZ, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$230.000 M.L.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 054** hoy **11 de abril de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5a94be13b1a90c721150a974064e0f60fdc7118531d2bb12cf17aab5fc0377**

Documento generado en 10/04/2023 01:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>